

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno

Auto No. 114

Proceso: Sucesión
Demandante: Gloria Amparo Bolaños Dussan
Causante: Thomas Cipriano Bolaños
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00271-00

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que se deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

Luego, se torna indispensable que la calidad de heredero se encuentre acreditada dentro del expediente, a fin de que sea procedente el requerimiento dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso.

No se puede eximir de la exigencia establecida por el numeral 8° del artículo 489, so pretexto de desconocer la oficina donde se encuentran registrados los presuntos herederos, cuando la misma disposición remite al artículo 85, el cual señala el modo de proceder en el evento en que no sea posible acreditar la calidad en que alguien deba intervenir dentro del proceso.

En efecto, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 referido, establece que el juez se abstendrá de librar el oficio a la oficina donde pueda hallarse la prueba del estado civil de quien deba intervenir en el proceso, si la parte actora podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Lo cierto es que el derecho de petición, que se anexa al escrito de subsanación, que busca obtener información sobre los registros civiles de nacimiento de Maidelly Bolaños Dussan, y el del matrimonio contraído por el causante con la señora Aydee Dussan; tan solo fue radicado el día 15 de enero de 2021. Es

decir, no ha transcurrido aún el término de ley, dentro del cual la Registraduría Nacional del estado civil deba dar respuesta a dicha petición.

Por tanto, este juzgador no puede librar los oficios que ahora requiere la parte actora, ya que no se dan los presupuestos establecidos en la norma, que le imponían la carga de aportar las pruebas del estado civil de las personas que deben intervenir en el proceso; o al menos haber adelantado las actuaciones pertinentes para ese menester, antes de solicitar judicialmente la apertura del proceso de sucesión.

Así las cosas, la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, conforme a lo solicitado en providencia que antecede, por lo que debe disponerse su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

